

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 18 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "ASTORGA, ALEXIS ARIEL C/ NAVIA LARA, MARIA OULIA S/ MENOR CUANTÍA - COBRO DE PESOS" Expte. N°. SA-00205-JP-2026; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I.- Que con fecha 26 de marzo de 2026, el señor Alexis Ariel Astorga, D.N.I. N° 21.386.084, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Gabriel Alejandro Bottari, Abogado, Matrícula N° 1611, promovió acción de Menor Cuantía en los términos del art. 696 y sgtes. del C.P.C.C., reclamando el cobro de la suma de Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000), más intereses, gastos, costos y costas.

El presente reclamo se ampara en el crédito existente por la suma debida como consecuencia del rechazo de un cheque que posee el actor que le fuera entregado por la demandada. Manifiesta que le entregó un cheque de pago diferido Serie C N° 19733483, librado el 8 de agosto de 2025 con fecha de pago 8 de enero de 2026, contra la cuenta corriente N° 027-00578388-003 del Banco del Chubut S.A., Sucursal San Antonio Oeste, de titularidad de la demandada señora María Oulia Navia Lara DNI 92432930, CUIL 27924329306, con domicilio en calle Rivadavia y San Martín Nro.1103, de la ciudad de San Antonio Oeste.

II.- Que, según relata el actor, al momento de presentar el instrumento al cobro con fecha 29 de enero de 2026 fue rechazado por el Banco del Chubut S.A. con el motivo "*defectos formales - documento no es cheque*", asimismo menciona que las gestiones extrajudiciales realizadas previo a la interposición de la presente resultaron infructuosas.

III.- Conforme lo normado en el C.P.C.C se fija audiencia de rito para el

día 6 de mayo de 2026. A la audiencia compareció la parte actora con su letrado patrocinante, mientras que la parte demandada no lo hizo encontrándose debidamente notificada conforme surge del movimiento E0001. En dicho acto, la parte actora presentó el documento cartular original, el que fue reservado por Secretaría (A-01/26), y solicitó que ante la incomparecencia se continuaran las actuaciones según su estado.

IV.- Esta Magistratura suspendió el llamado de autos y libró oficio al Banco del Chubut S.A., Sucursal San Antonio Oeste, como medida para mejor proveer, a fin de que informara respecto del cheque de pago diferido N° 19733483, de la cuenta N° 027/00578388-003, los motivos del rechazo, la naturaleza jurídica del instrumento, la validez de la firma y la fecha de presentación al cobro.

El Banco del Chubut S.A. acompañó informe detallando que el rechazo del instrumento obedeció a defectos formales, consistentes en: *1°) falta de una parte del documento en la cual figuran los datos faltantes; 2°) falta del holograma logo Banco Chubut; y 3°) falta del código QR*. El documento presentado no reunía los requisitos legales para ser considerado un cheque conforme la Ley N° 24.452 (Ley de Cheques). Sin perjuicio de ello, consignó que la firma inserta en el documento sí corresponde al titular de la cuenta según los registros de la entidad.

V.- Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, y conforme lo establecido por el art. 700 del C.P.C.C., su ausencia injustificada debe tenerse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en este estadio se tornan aplicables los Arts. 700 y 701 del C.P.C.C., prosiguiéndose la causa sin más trámite.

Con respecto a los autos que nos convoca por la particularidad del proceso de menor cuantía, el mismo se encuentra acotado a las probanzas acompañadas en la interposición de la demanda. Es por ello que la misma debe analizarse en su conjunto a modo de discernir lo verdadero de lo falso. Por ello, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces

formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. (conf. art. 386 CPCC).

II.- Que advierto conforme las probanzas de autos que el documento cartular presentado, el cual hace al origen del presente reclamo, claramente y en coincidencia con lo informado por el Banco del Chubut, carece de los requisitos necesarios para conformar el Cheque de pago diferido, conforme lo normado en la ley 24452 artículos 2, 54 y ccdates., por lo cual no es un título suficiente para ser ejecutado conforme el artículo 471 del C.P.C.C.

Sin embargo, y sin perjuicio de carecer de los requisitos que habilitan su ejecución, entiendo que a través de su emisión y entrega del documento ha expresado su voluntad de pago, entendiendo que dicho documento reviste el carácter de un compromiso de pago, que puede ser objeto de un proceso por cobro de pesos y no de un trámite de carácter monitorio.

Que de acuerdo a lo informado por la entidad bancaria, la demandada es titular de la cuenta corriente que se encuentra descripta en dicho documento, y que la firma inserta pertenece a la titular de la cuenta según sus registros.

Debemos tener en cuenta que la naturaleza del cheque es la de una orden de pago futuro, tendiente a circular como título valor e instrumento de pago. Si bien, como mencionáramos, en este caso no trae aparejada su ejecución por carecer de los requisitos formales para ello, no es menos cierto que su suscripción por la demandada y la posesión por parte del actor, hacen a la promesa de pago por parte de ésta. Asimismo, no existiendo en autos ningún elemento que permita suponer su obtención de mala fe por parte del actor hace presuponer que fue otorgado por la demandada.

III.- En otro orden de ideas, entiendo que la conducta renuente de la demandada a presentarse al proceso encontrándose debidamente notificada, la hace pasible de lo normado por el artículo 700 del C.P.C.C, el cual indica en su parte pertinente... "la ausencia injustificada se entenderá en el caso de la parte demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte...". Por ello y por lo expresado en el apartado anterior, no queda duda alguna de que, con la documental adjuntada, ha quedado probada la promesa de pago a futuro del dinero reclamado por el actor a la demandada, la que resulta ser prueba suficiente para hacer lugar a la demanda impetrada.

IV.- Que la demandada, debidamente notificada, no compareció a la

audiencia fijada, ni opuso defensas ni excepciones de ninguna naturaleza, así como tampoco ofreció prueba en contrario. Que ello, conforme lo dispone el art. 700 del C.P.C.C., importa el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la parte actora.

V.- Por ello y de acuerdo a lo reclamado por el actor, considero que corresponde hacer lugar a la demanda impetrada debiendo la señora María Oulia Navia Lara pagar al actor señor Alexis Ariel Astorga, D.N.I. N° 21.386.084 la suma de Pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000), con más los intereses conforme doctrina del STJ en "MACHIN" tomando como fecha de inicio de los mismos la fecha de rechazo de dicho documento lo cual sucedió el día 29/01/2026, hasta su efectivo pago. sujeto a liquidación.

VI.- Las costas serán impuestas a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota, Art. 62 del CPCC.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda impetrada y condenar a la señora MARIA OULIA NAVIA LARA, DNI 92432930, a pagar al señor ALEXIS ARIEL ASTORGA, DNI 21386084, la suma de Pesos indicada en el apartado V de los considerando, en el plazo de diez (10) días a partir de su notificación.

II.- Costas a la demandada, conf. Art. 62 C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III.- Regular los honorarios del Dr. Dr. Gabriel Alejandro Bottari, Abogado, Matrícula N° 1611 T° IX C.A.V, en la suma equivalente de pesos de diez (10) JUS

Para realizar tal regulación se ha tomado en cuenta los Arts. 6, 7, 9 y 50 de la Ley G N° 2212, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se

han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el profesional. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

IV.- Notifíquese a la parte demandada mediante cedula, con la constancia de que podrá apelar la presente en el término de cinco días (conf. art.703 C.P.C.C) .-

IV.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).

|

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz